



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 4083 DE 2020
24-02-2020



20202120040835

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120191765 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58841**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Revisada la OPEC 58841 se observa que el señor Juan Carlos Sanabria Alarcón CC. 79416907, las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en el SIMO, al no contener funciones específicas no permiten la verificación de los mismos, por no reunir los requisitos exigidos en el decreto 1083 de 2015."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN**, el contenido del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 30 de julio de 2019 a través de escrito radicado en la CNSC con el número 20196000705202, en los siguientes términos:

*“(…) Frente a los documentos que acreditan la experiencia laboral y que ha generado la **exclusión de la Lista de Elegibles**, de la cual **ocupo el primer puesto**, y en virtud del derecho a la defensa que me ha sido concedido para demostrar mi experiencia para ejercer el cargo de Instructor, me permito aclarar:*

1. La OPEC 58841 expresa que la experiencia solicitada para el cargo es “Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INFRAESTRUCTURA y doce (12) meses en docencia”, las cuales cumplo de acuerdo con la valoración de requisitos mínimos realizada en una de las etapas del concurso.

2. Al momento de la inscripción el certificado emitido por la Empresa Weatherford Colombia Ltd. En donde me desempeñe como Ing. de Sistemas en el área de infraestructura y con la cual demostraría mi experiencia en esta área, no tenía las funciones desempeñadas, como lo pide la convocatoria; por reestructuración administrativa esta empresa no tramita los documentos que se soliciten en la ciudad de Neiva, sino que deben solicitarse a Bogotá, razón por la cual no pude subir al momento de la inscripción, ya que dicho certificado lo solicité el 20 de octubre y fue emitido el 7 de noviembre de 2017, el cual fue subido a la plataforma del SIMO y allí reposa actualmente.

3. La certificación laboral para demostrar la experiencia docente fue validada con la del Colegio Claretiano de Neiva, además porque mis funciones en este Colegio fueron en el área de infraestructura y de docencia, también fueron subidas las certificaciones de la Universidad Cooperativa de Colombia y el Colegio Columbus American School, los cuales confirman mi experiencia docente superior a 12 meses como lo pide la OPEC 58841.

4. Las inscripciones al concurso se hicieron entre el 15 de septiembre y el 20 de octubre de 2017 y luego extendida hasta el 22 de Noviembre de 2017, por esta razón asumí que la CNSC y la entidad encargada de la verificación de requisitos para el concurso, tendrían en cuenta la documentación actualizada en el SIMO a la fecha de cierre del concurso y no la subida al momento de la inscripción, pues en cualquier momento se pueden estar generando actualizaciones de experiencia o formación, la cual deberían ser tenidas en cuenta en el proceso de validación final, como sucedió en mi caso.

(...)

*7. En virtud que se trata de un concurso de méritos, estoy demostrada mi amplia experiencia en el sector de Infraestructura de sistemas y comunicaciones, así como de docente en el área, ya que me he desempeñado en los dos campos laborales a lo largo de mi vida profesional, para lo cual adjunto nuevamente las certificaciones laborales, las cuales también están registradas en la plataforma SIMO.
(...)”*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 58841** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58841.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. 58841, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGÍA EN ADMINISTRACIÓN DE REDES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA, TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE AUTOMATIZACIÓN, TECNOLOGÍA EN REDES DE COMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN PROCESOS ELECTRÓNICOS Y TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS EN REDES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES., TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN REDES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, TECNOLOGÍA EN REDES DE COMPUTADORES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA, TECNOLOGÍA EN PLANEACIÓN Y GESTIÓN DE REDES, TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO DISEÑO E INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO, TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, TECNOLOGÍA EN INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍA EN HARDWARE Y SOFTWARE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN Y CONFIGURACIÓN DE REDES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE SISTEMAS OPERATIVOS Y REDES DE COMPUTADORAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES Y SISTEMAS TELEINFORMÁTICAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES INFORMÁTICAS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE REDES DE DATOS.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INFRAESTRUCTURA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA ELECTRÓNICA, INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA, INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA TELEMÁTICA, INGENIERÍA EN INFORMÁTICA, INGENIERÍA EN INFORMÁTICA, INGENIERÍA INFORMÁTICA, ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS, INGENIERÍA DE SISTEMAS.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INFRAESTRUCTURA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de infraestructura.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de infraestructura.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de infraestructura.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de infraestructura.*
5. *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de infraestructura.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de infraestructura.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

El Despacho, ve necesario abordar en un primer momento las pretensiones contenidas en el escrito de defensa y contracción presentado por el señor SANABRIA ALARCÓN, para lo cual procede a indicar, de acuerdo a lo contenido en el radicado No. 20196000705202 del 30 de julio de 2019, lo siguiente:

Refiere el aspirante que dio cumplimiento a los requisitos del empleo código OPEC No. 58841 en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de conformidad a lo conceptualizado por el operador contratado, y que esa valoración debe ser la que prime en la actual sede. Al respecto es preciso aclarar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017¹ de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, la Comisión de Personal del SENA, detenta la competencia de solicitar exclusión de la Lista de Elegibles que la CNSC conforme para el empleo ofertado a concurso abierto de méritos.

Lo anterior procede en tanto se evidencie que el participante incurrió en alguna de las causales previstas en el artículo 54, que para el caso concreto, correspondió a la causal no. 1 del artículo 54 del Acuerdo de convocatoria, razón por la cual, la CNSC procedió a analizar la documentación cargada en oportunidad en el aplicativo “SIMO”, dando inicio a actuación administrativa a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019 para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 58841 por parte del señor SANABRIA ALARCÓN.

Aunado a lo mencionado, respecto del certificado laboral expedido por la empresa Weatherford Colombia Ltda, se precisa que esta no integra en su contenido funciones, por lo que no es posible determinar, si las labores que fueron desarrolladas por el señor SANABRIA ALARCÓN durante el período comprendido entre el 11 de octubre de 2010 y el 30 de marzo de 2014, son o no relacionadas con las funciones del empleo al cual aspiró.

En este punto, se aclara que las funciones del cargo que refiriere el aspirante en su escrito, no integran el contenido del documento que fue allegado una vez formalizada la inscripción en el proceso de selección. El documento que complementa la información cargada inicialmente fue allegado con posterioridad a la formalización de la inscripción, como pudo observar el Despacho en la documentación que integra la hoja de vida del señor SANABRIA ALARCÓN en el aplicativo SIMO.

Al respecto, y de acuerdo a la petición presentada, es preciso señalar que las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- fueron establecidas el 24 de julio de 2017 a través del Acuerdo No. 20171000000116, cuyo numeral 4 del artículo 14, señala que previo a la formalización de la inscripción el aspirante debe hacer:

“(…) VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

¹ **ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria (...).”*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria señala:

“(...) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)” (Marcación intencional)

De acuerdo a lo anotado tenemos que, recaía en el aspirante el deber de verificar la documentación aportada al aplicativo SIMO para concursar por mérito por el empleo código OPEC No. 58841, comprobando que cada una de las certificaciones correspondiera a la información que efectivamente esperaba allegar al proceso de selección, identificando que cumpliera con los parámetros de forma y contenido definidos en los artículos 18 y 19 del Acuerdo de Convocatoria, so pena de encontrar que sus constancias adolecieran de irregularidad y por ende se diera aplicación a lo previsto en el parágrafo primero del referido artículo 19:

“(...) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (...)” (Marcación intencional)

Por lo mencionado, previo a oficializar la inscripción, el aspirante tuvo la oportunidad de verificar el contenido de la documentación cargada, y de ser el caso, modificarla o cambiarla, al encontrar incompleto o no ajustado a los parámetros fijados en el Acuerdo de Convocatoria su contenido.

Entretanto, el inciso 3 del artículo 20 del referido Acuerdo señala:

“(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)”

Consideraciones por las que el documento cargado con posterioridad a la inscripción en el aplicativo SIMO, no será sujeto a valoración en el presente caso, pues ello implicaría ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia que rigen la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superado lo anterior y al observar que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...).”*

De conformidad con la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*“(...) **Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

En atención al presente asunto, y de conformidad al argumento proferido por la Comisión de Personal del SENA sobre el aspirante, se presenta la definición de experiencia docente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 17 del Acuerdo de convocatoria:

“(…) Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”

Partiendo de lo transcrito, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. 58841, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: INGENIERIA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA, INGENIERIA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA TELEMÁTICA, INGENIERIA EN INFORMATICA, INGENIERIA EN INFORMATICA, INGENIERIA INFORMÁTICA, ADMINISTRACION EN INFORMATICA; <u>INGENIERIA DE SISTEMAS.</u></p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INFRAESTRUCTURA y doce (12) meses en DOCENCIA.</p>	<p>a) Título de pregrado como INGENIERO SE SISTEMAS conferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD el 22 de junio de 2007.</p> <p>b) Certificado expedido por el COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA, HUILA que da cuenta del ejercicio de los cargos de COORDINADOR DE SISTEMAS Y COMUNICACIONES Y DOCENTE, en los periodos de tiempo que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enero 17 del 2000 al 15 de diciembre del 2000. • Enero 15 del 2001 al 15 de diciembre del 2001. • Febrero 01 del 2002 al 30 de noviembre del 2002. • Febrero 01 del 2003 al 30 de noviembre del 2003. • Febrero 01 del 2004 al 30 de noviembre del 2004. • Febrero 01 del 2005 al 30 de noviembre del 2005. • Febrero 01 del 2006 al 30 de noviembre del 2006. • Febrero 01 del 2007 al 30 de noviembre del 2007. • Febrero 01 del 2008 al 30 de noviembre del 2008. • Febrero 01 del 2009 al 07 de diciembre del 2009. • Febrero 01 del 2010 al 08 de octubre del 2010 mediante contrato de prestación de servicios. <p>Acredita 109 meses y 27 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA que da cuenta de la ejecución de convenios de trabajo asociado, como PROFESOR CATEDRÁTICO en los periodos que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No. 6205 del 1 de marzo de 2008 al 14 de junio de 2008. • No. 10747 del 4 de agosto de 2008 al 12 de diciembre de 2008. • No. 19564 del 2 de febrero de 2009 al 12 de junio de 2009. • No. 25773 del 3 de agosto de 2009 al 5 de diciembre de 2009. • No. 37807 del 1 de febrero de 2010 al 12 de junio de 2010. • No. 44651 del 2 de agosto de 2010 al 6 de diciembre de 2010. • No. 52761 del 1 de febrero de 2011 al 13 de junio de 2011. • No. 59655 del 1 de agosto de 2011 al 10 de diciembre de 2011. <p>Nota: La constancia no indica la cantidad de horas cátedra que fueron impartidas por periodo certificado.</p> <p>d) Certificado expedido por FERRE CASTILLO S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante como INGENIERO DE SISTEMAS del 15 de enero de 2010 al 8 de octubre de 2010, con el cual acredita 8 meses y 23 días de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por WEATHERFORD COLOMBIA LTD que da cuenta de la vinculación del aspirante en el cargo de ING.PC TECH SERVER & ADM, del 11 de octubre de 2010 al</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	30 de marzo de 2014, con el cual acredita 41 meses y 19 días de experiencia. f) Certificado expedido por el DANE sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 279 del 25 de agosto de 2014, entre el 25 de agosto de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, con el cual acredita 4 meses y 5 días de experiencia. g) Certificado expedido por COLOMBUS AMERICAN SCHOOL que da cuenta de la prestación de servicios como DOCENTE DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA del 15 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2015, con el cual acredita 10 meses y 15 días de experiencia docente.

El señor SANABRIA ALARCÓN allegó título de Ingeniero de Sistemas al proceso de selección denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, por lo que fue habilitada la alternativa transcrita en la tabla para acreditar los siguientes requisitos mínimos de experiencia: “Doce (12) meses de experiencia relacionada con INFRAESTRUCTURA y doce (12) meses en docencia” que corresponden al empleo código OPEC No. 58841.

Analizada la documentación aportada por el aspirante al proceso de selección se evidenció que los certificados expedidos por FERRE CASTILLO S.A.S. y WEATHERFORD COLOMBIA LTD no son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, como quiera que no comprenden relación de funciones y de la denominación de los cargos de “INGENIERO DE SISTEMAS” e “ING.PC TECH SERVER & ADM”, no es posible establecer la ejecución de actividades relacionadas a las previstas por el empleo de nivel Instructor, Grado 1, código OPEC No. 58841.

El certificado expedido por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA indica que el aspirante ejerció el cargo de PROFESOR CATEDRÁTICO, por lo que necesariamente debe señalar la cantidad de horas de formación académica efectivamente impartidas, dado que este cargo, en las Instituciones de Educación Superior, se diferencia del de docentes tiempo completo, medio tiempo y ocasional, en la medida que este tipo de vinculación laboral estima la necesidad de conformar un contrato que defina el término y la intensidad horaria en que debe impartir formación académica el docente, si no existe información que permite establecer certeza la cantidad de horas de cátedra impartidas, el documento no puede tomarse por válido en el proceso de selección.

Respecto del certificado que da cuenta de la ejecución de labores como COORDINADOR DE SISTEMAS Y COMUNICACIONES Y DOCENTE en el COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA - HUILA, se indica que de conformidad a lo establecido por el SENA como conocimientos técnicos esenciales al área figuran:

“5. Fundamentos de redes de datos, tecnologías y topologías, medios de transmisión, protocolo de red de datos, modelos de referencia.

(...)

13. Datacenter y computación en la nube, concepto, hardware, internet, licencias, plataforma, productos, recursos, software y normatividad.”

Una interpretación a las tareas encomendadas al señor SANABRIA ALARCÓN arroja que la supervisión y el control sobre los elementos utilizados en la prestación de servicios informáticos y de comunicaciones, debe integrar para su ejecución el dominio de fundamentos y conocimiento de protocolos que permiten el uso de redes eléctricas, siendo necesario al emplazar líneas de red software y hardware, así, la tarea adelantada por el aspirante previo la apropiación de conceptos relacionados a la infraestructura.

Por otra parte, la constancia expedida por COLOMBUS AMERICAN SCHOOL, acredita un período de diez (10) meses y quince (15) días de experiencia docente, siendo que el contenido formal del documento demuestra el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento en una institución educativa reconocida, como se prevé la definición transcrita en antelación, contenida está en el Acuerdo de Convocatoria.

De acuerdo a lo expuesto, a los diez (10) meses y quince (15) días de experiencia docente acreditados, se adicionan un (1) mes y quince (15) días del documento expedido por el COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA – HUILA para dar cumplimiento al requisito de “doce (12) meses en DOCENCIA”, el remanente de los ciento nueve (109) meses y veintisiete (27) días de experiencia demostrados permiten dar cumplimiento al requisito de “Doce (12) meses de experiencia relacionada con INFRAESTRUCTURA”

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191765 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014044 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191765 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JUAN CARLOS SANABRIA ALARCÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: juanknet@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

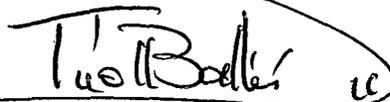
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24-02-2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila. 